



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

**CONVENIO ENTRE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA
(CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA) PARA EL TRASLADO
DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE
LAS RECLAMACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY
19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA) PARA EL TRASLADO DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

En Madrid, a 10 de febrero de 2016

REUNIDOS

De una parte, D^a Esther Arizmendi Gutiérrez, Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante el Consejo), según nombramiento efectuado por Real Decreto 1061/2014, de 12 de diciembre, «BOE» de 13 de diciembre.

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Rafael de la Sierra González, consejero de Presidencia y Justicia, nombrado por Decreto 4/2015, de 10 de julio (BOC extraordinario de 10 de julio de 2015), facultado para la firma del presente convenio por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 k) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las partes intervienen en virtud de sus respectivos cargos, y en el ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones que tienen atribuidas, reconociéndose mutuamente capacidad y legitimación para suscribir el presente convenio, y a tal efecto

EXPONEN



Primero.- Que de acuerdo con el artículo 24, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- Que el artículo 38, número 2, letra c), de la LTAIBG atribuye a la Presidencia del mismo, entre otras, la función de conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de la Ley.

Tercero.- Que la disposición adicional 4^a de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma corresponderá al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones y el sector público de éstas, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial.



Cuarto.- Que la citada disposición adicional 4^a, en su número 2, contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas atribuyan al Consejo la competencia para la resolución de las reclamaciones referidas en el apartado anterior mediante la celebración del correspondiente convenio, en el que se estipulen las condiciones en que aquéllas sufragarán los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Quinto.- Que es de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria hacer uso de la facultad que le confiere la disposición adicional 4^a, número 2, de la LTAIBG para atribuir al Consejo el ejercicio de la



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

competencia para la resolución de las reclamaciones del artículo 24 de la misma en los supuestos de resoluciones dictadas por su Administración y sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial.

Sexto.- Que, a tal efecto, las partes convienen en suscribir el presente convenio, que se ajustará a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del convenio.

El presente convenio tiene por objeto la atribución por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la LTAIBG, en los supuestos de resoluciones dictadas por su Administración y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

SEGUNDA. Especificaciones.

1. El traslado del ejercicio de la competencia no supone en ningún caso renuncia de la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, transfiriéndose únicamente la tramitación y resolución de las reclamaciones así como la notificación de su resolución.
2. La Comunidad Autónoma de Cantabria comunicará de forma fehaciente a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial la firma del presente convenio.
3. Las notificaciones de las resoluciones que a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, sean susceptibles de reclamación deberán indicar, a partir del cumplimiento del plazo de adaptación prevenido en la disposición final 9ª de la LTAIBG, la competencia del Consejo para el conocimiento y resolución de las mismas.

TERCERA. Obligaciones de carácter general.

1. El Consejo se obliga a conocer las reclamaciones en materia de acceso a la información que puedan interponerse al amparo de la LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

Esta obligación comprende la de tramitar y resolver las reclamaciones y la de notificar su resolución, a todos los interesados en el plazo a que se refiere el artículo 24, número 4, de la LTAIBG.

2. Una vez registrada y dada entrada la reclamación, los entes citados en el apartado 1 de esta cláusula remitirán dichas reclamaciones y su documentación anexa por vía electrónica al buzón del Consejo (reclamaciones.ccaaa@consejodetransparencia.es) en el curso de los tres días siguientes al de la fecha en que tuvieron entrada.

CUARTA. Obligaciones de carácter económico.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria se obliga a sufragar con cargo a sus propios recursos los costes derivados de la tramitación y resolución de las reclamaciones así como de la notificación de la resolución.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

2. La Comunidad Autónoma de Cantabria ingresará anualmente en el Tesoro Público, en la fecha que se determine por la Comisión de Seguimiento prevista en la siguiente cláusula séptima, el importe de tales costes.
3. El importe se determinará por el Consejo multiplicando el número de reclamaciones presentadas por el coste unitario de las resoluciones calculado de acuerdo con el *Modelo de Costes Estándar / Standard Cost Model (MCE/SCM)* de la Unión Europea en la versión simplificada adoptada en España, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.
4. El método de cálculo será el explicitado en el Anexo del presente convenio.
5. El importe del pago inicial se establecerá en una cantidad fija estimada sobre la base del número de reclamaciones tramitadas por el Consejo en el ejercicio anterior a la fecha de entrada en vigor del presente convenio en procedimientos correspondientes a los órganos y organismos de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta el número de habitantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las Entidades Locales correspondientes y a los criterios objetivos que pudieran resultar necesarios como complemento de los anteriores.
6. El importe inicial se revisará al final de cada ejercicio de vigencia del convenio y se ajustará al número de reclamaciones efectivamente presentadas durante dicho período.
7. El importe a sufragar por la Comunidad Autónoma de Cantabria se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 02.00.921M.226.03 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
8. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá repercutir a las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial los costes derivados de la tramitación y resolución de las reclamaciones, y notificación de su resolución respecto de las resoluciones de las mismas Entidades Locales, así como de los entes, organismos y entidades integrados en su sector público.

QUINTA. Vigencia del convenio.

1. El presente convenio surtirá efectos desde el día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2016, pudiendo prorrogarse por períodos anuales mediante acuerdo expreso de ambas partes, siempre que la prórroga se adopte con anterioridad a la finalización de su plazo de duración.
2. A los exclusivos efectos de la determinación del momento de abono y de la cuantía del primer pago de los gastos del Consejo a que se refiere la cláusula anterior, el inicio de la vigencia del convenio se entenderá referido al primer día del mes siguiente al de su firma.

SEXTA. Denuncia del convenio.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá denunciar el presente convenio comunicándolo al Consejo por escrito con un mes de antelación a la fecha en la que desee la terminación del mismo.
2. El Consejo solo podrá denunciar el convenio por causas sobrevenidas de índole presupuestaria, técnica u organizativa debidamente motivadas. En su caso, la denuncia se realizará con los requisitos y la antelación prevista en el número anterior.
3. En cualquier caso, las partes se comprometen a finalizar el desarrollo de las acciones ya iniciadas en el momento de la efectividad de la denuncia.
4. La extinción del convenio supondrá la liquidación de las obligaciones financieras y el reintegro en su caso de los fondos aportados por la Comunidad Autónoma de Cantabria que no hayan sido objeto de aplicación. El acuerdo de resolución establecerá el modo de liquidar las actuaciones que estuvieran pendientes de ejecución en el momento de la extinción del convenio.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

SÉPTIMA. Comisión de Seguimiento.

1. El convenio será administrado por una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes del Consejo y dos representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, designados por cada una de las partes.

La secretaría de la Comisión recaerá en uno de los representantes del Consejo y la presidencia corresponderá alternativamente cada año a un representante del Consejo y a uno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Corresponderá a la Comisión el seguimiento de la ejecución de las resoluciones del Consejo. En este sentido, cuando la resolución se refiera a un acuerdo o acto de alguna de las Entidades locales, ésta podrá designar a un representante que participará en la correspondiente sesión de la Comisión.
3. Las partes se comprometen a solventar por acuerdo mutuo, en el seno de la misma, cuantas diferencias resulten de la interpretación y cumplimiento del convenio, sin perjuicio de la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo para el conocimiento de cuantas cuestiones y litigios pudieran surgir.
4. Las reuniones de la Comisión de Seguimiento podrán celebrarse por medios electrónicos.
5. La Comisión de Seguimiento contará con un comité técnico de asesoramiento que informará, caso de ser necesario, aquellas reclamaciones que, por involucrar cuestiones técnicas específicas del ámbito local o autonómico, requieran un asesoramiento por parte del Consejo. El comité estará formado por los representantes de la Comisión de Seguimiento más un experto designado por la Comunidad Autónoma de Cantabria, un experto designado, en su caso, por la Entidad Local que corresponda, que sustituirá a uno de los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y un tercero designado por el Consejo.
6. El comité técnico será convocado puntualmente por la Comisión, a petición de cualquiera de las partes, y funcionará preferentemente a través de videoconferencias o reuniones virtuales.

OCTAVA.- Resoluciones del Consejo

Las resoluciones del Consejo serán impugnables ante la jurisdicción competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOVENA. Naturaleza y régimen jurídico del convenio.

1. Al presente convenio le son de aplicación el artículo 4.1 c del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicándose los principios del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse.
2. El convenio se ajustará a los principios rectores y regla de gasto establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que prevé el principio de estabilidad presupuestaria para todas las Administraciones Públicas.
3. Sin perjuicio de lo previsto en la precedente cláusula séptima, las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

En prueba de conformidad, y para que conste a los efectos oportunos, las partes firman el presente convenio por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Consejo de Transparencia y
Buen Gobierno

La Presidenta del Consejo
de Transparencia y Buen Gobierno



D^a Esther Arizmendi Gutiérrez

Por la Comunidad Autónoma de
Cantabria

El Consejero de Presidencia
y Justicia



D. Rafael de la Sierra González



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA) PARA EL TRASLADO DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

ANEXO

- Los costes internos de los procesos de trabajo en las Administraciones Públicas tienen en consideración los costes de personal y los costes de funcionamiento de los servicios.
- El coste medio por tarea es el resultado de multiplicar el coste unitario por hora del grupo de titulación por el número de horas que lleva realizar la tarea.
- Para calcular el coste de la hora por grupo de titulación, se suman los costes de personal y los relativos a los gastos corrientes. Estos últimos serán la suma del capítulo II y capítulo VI de los Presupuestos Generales del Estado.
- Según estándares internacionales, la imputación de los costes de funcionamiento es del 30%.
- Para calcular el coste de la hora de cada grupo profesional, deberá dividirse la jornada anual de 1664 horas de trabajo por el salario anual.
- En aplicación de los cálculos anteriores, el resultado sería el siguiente coste unitario por hora y grupo de titulación en la AGE:
 - A1 o equivalente: 23,71
 - A2 o equivalente: 18,46
 - C1 o equivalente: 13,74
 - C2 o equivalente 11,35
- La tramitación media de un expediente de reclamación es de 6,30 horas, teniendo en cuenta el siguiente desglose:
 - Borrador: por parte de un técnico A1 o Técnico A2 (3 horas):
 $23,71 \times 3 = 71,13$
 $18,46 \times 3 = 55,38$
 - Propuesta de Resolución: por parte de técnico A1 (2 horas)
 $23,71 \times 2 = 47,42$
 - Gestión administrativa: registro de entrada y salida, traslado de oficios, notificación resolución (1,30 hrs)
 $13,74 \times 1,5 = 20,61$

TOTAL EXPEDIENTE: 139,16 /123,41